



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>AGRARIO DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2010-00177-00 --- antes 23-162-31-03-002-2010-00016-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LINA MARGARITA DORIA LLORENTE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Solicita la parte demandante, a través de memorial allegado al proceso, lo siguiente:

*"1.-Se corrija el Oficio N° 264 de 3 de mayo de 2022 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y se incluya en este oficio el Numero del Folio de matrícula 143-47999, del cual no se hizo referencia en el oficio inicial."*

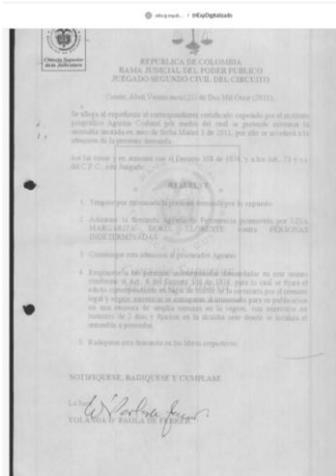
También se advierte que el 21 de septiembre de 2022, la ORIP remite Resolución N° 9S de fecha 5-09-2022, por medio del cual suspende a prevención el trámite de registro de la sentencia de 7 de octubre de 2013 emitida por el Despacho. En la cual señaló los siguientes argumentos para no registrar la sentencia proferida en este proceso:

*"no se encuentra inscrita la Demanda de Pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-4229 (artículo 375 numeral 6 y 591 del CGP).*

*Confuso. La parte resolutive de la providencia en comentario no indica si el lote prescrito de 4.250 mts<sup>2</sup>, es segregado de otro de mayor extensión o si es en su totalidad (artículos 15 Decreto 960/70 y 3 literal D y 22 Ley 1579 de 2012)".*

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida el 25 de abril de 2011, en vigencia del Código Procesal Civil, el cual establecía en su artículo 401 los requisitos frente a la demanda de pertenencia y el trámite del proceso.

Procediendo el juez de la época a admitir la subsanación de la demanda el 25 de abril de 2011 por haber sido inadmitida. Véase:

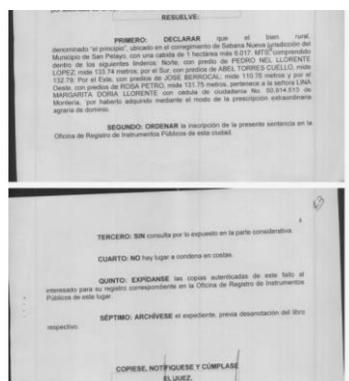


Sin que se hubiese ordena inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Tramitándose el asunto hasta llegar a la sentencia de mérito.

En ese orden, frente al primer reparo de la ORIP de Cereté de no encontrarse inscrita la Demanda de Pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-4229 (artículo 375 numeral 6 y 591 del CGP). Le asiste razón, pero mal podría el Despacho luego de terminado el proceso con sentencia y que se encuentra ejecutoriada revivir una etapa procesal para la actuación administrativa de la ORIP. Razón por la cual, no se ordenará la inscripción de la demanda.

Con relación al segundo punto de inconformidad de la ORIP relacionado con que es Confuso. La parte resolutive de la providencia en comento no indica si el lote prescrito de 4.250 mts<sup>2</sup>, es segregado de otro de mayor extensión o si es en su totalidad (artículos 15 Decreto 960/70 y 3 literal D y 22 Ley 1579 de 2012)".

Se tiene que la sentencia de 2 de julio de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, en su parte resolutive expresó:



Y en el auto aclaratorio de 26 de marzo de 2021, se dijo que el numeral primero de esa sentencia quedaría así:

"PRIMERO: DECLARAR que el bien rural, denominado "el principio" ubicado en el corregimiento de Sabana Nueva jurisdicción del Municipio de San Pelayo, con una cabida de 1 hectárea más 6.017 mts, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de PEDRO NEL LLORENTE LOPEZ; mide 133.74 metros; por el Sur, con predios de ABEL TORRES CUELLO, mide 132.79; por Este, con predios de JOSE BERROCAL, mide 110.76 metros y por el Oeste, con predios de ROSA PETRO, mide

131.75 metros; pertenece a la señora LINA MARGARITA DORIA LLORENTE, con cedula de ciudadanía N° 50.914.512 de Montería, por haberlo adquirido mediante el modo de la prescripción extraordinaria agraria de dominio.”

En ese orden de ideas, para el Despacho la parte resolutive es clara, pues señala la cabida del predio objeto de prescripción, que difiere de la indicada en la resolución. De tal manera que, se considera que no existe lugar a emitir aclaración respecto a ese particular. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de la ORIP en cuanto a inscripción de la demanda y cabida del bien inmueble objeto de la prescripción de este proceso, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la ORIP de Cereté para lo de su competencia.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Magda Luz Benitez Herazo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8140ace0f4e5b1c1aa10881ac44e64cb9b93a8bdeb9fef7a63e75a17b19f30**

Documento generado en 30/06/2023 11:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**